

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 19192564089001

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 719

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTES: FERMILIANO TINTINAGO BURBANO y MARIA JESÚS SÁNCHEZ

Demandante: MARINA TINTINAGO SÁNCHEZ

Rad. 2020-00131-00

ASUNTO

Previo a realizar la diligencia de Inventario y Avalúos, es procedente entrar a realizar el reconocimiento, o no, de la calidad de herederos de los causantes FERMILIANO TINTINAGO BURBANO y MARIA JESÚS SÁNCHEZ DE TINTINAGO, a los señores JUAN CARLOS NOGUERA SÁNCHEZ y MARIA ESTELA NOGUERA SÁNCHEZ, quienes se encuentran representados en el proceso mediante apoderada judicial, y quien ha aportado sus registros civiles de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente trámite sucesoral promovido por la señora MARINA TINTINAGO SÁNCHEZ siendo causantes FERMILIANO TINTINAGO BURBANO y MARIA JESÚS SÁNCHEZ, desde la presentación de la Demanda se indicó el derecho que les asistía, para intervenir en el proceso, a los señores JUAN CARLOS NOGUERA SÁNCHEZ y MARIA ESTELA NOGUERA SÁNCHEZ, en su calidad de hijos de la causante MARIA JESÚS SÁNCHEZ DE TINTINAGO.

Mediante auto del 27 de mayo del año en curso, con fundamento en el Artículo 301 inciso 2 del C.G.P., se resolvió tener notificados por conducta concluyente a los señores JUAN CARLOS NOGUERA SÁNCHEZ y MARIA ESTELA NOGUERA SÁNCHEZ, del auto admisorio de la demanda No. 697 del 25 de noviembre de 2020, reconociendo personería para actuar en calidad de apoderada judicial a la Dra. PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS, quien mediante memorial adjunta los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes para reconocimiento como herederos y acreditar el parentesco.

Por lo anterior, corresponde decidir acerca del reconocimiento de la calidad de herederos que se invoca.

Revisadas las pruebas acompañadas, concretamente los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores JUAN CARLOS NOGUERA SÁNCHEZ y MARIA ESTELA NOGUERA SÁNCHEZ, aparecen como hijos de la señora MARIA JESÚS SÁNCHEZ, sin datos de identificación, acreditándose el parentesco de hijos de la causante.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del art. 491 del CGP que fija reglas para el reconocimiento de los interesados, se establece que:

"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

Por lo tanto, dicho reconocimiento habrá de concederse, en el entendido de que aceptan la herencia con beneficio de inventario en virtud del numeral 4 del Artículo 488 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que la Dirección de Impuestos Nacionales no ha dado respuesta al oficio 1465 del 15 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesario requerirlos a fin de que remitan su pronunciamiento en forma inmediata.

Así mismo, obra memorial del Dr. Norberto Salazar Mesa, Apoderado de la parte demandante, quien desiste de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto; petición que al ser coadyuvada por la apoderada judicial de los demás herederos resulta procedente al tenor del Artículo 316 del C.G.P, por ende sin condena en perjuicios.

En razón y a mérito de lo expuesto **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como herederos de la causante MARIA JESÚS SÁNCHEZ a los señores JUAN CARLOS NOGUERA SÁNCHEZ y MARIA ESTELA NOGUERA SÁNCHEZ, en el entendido que aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488 Nral 4. C.G.P.)

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que de respuesta de manera inmediata al oficio 1465 del 15 de diciembre de 2020.

TERCERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las medidas cautelares realizada por la parte demandante y coadyuvada por la apoderada judicial de los demás herederos, de conformidad con el Art. 316 del C.G.P. Sin condena en perjuicios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
078 del 25 de agosto de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA